

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Octubre último D. Manuel Zuazo, vecino de San Salvador del Valle, acudió al Juzgado de primera instancia de Valmaseda con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de una heredad, sita en el punto de Romehillo, jurisdiccion de Santurce, libre de toda servidumbre de paso, camino y carrera, y en la que suponía haber sido perturbado por Doña Eustaquia Olaso, que en union de un operario suyo, y conduciendo dos caballerías, pasaron diferentes veces, usando de la servidumbre de paso y camino hasta que se llevó toda la uva que había vendimiado en otra heredad suya:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de la despojante, el Juez dictó auto restitutorio, y ántes de llevarse á efecto este, la Doña Eustaquia Olaso acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de la conservacion de una servidumbre pública:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Santurce, esta Corporacion, con vista de lo expuesto por varios vecinos de Urioste y Nocedal, lo evacuó en sentido de que el camino á que hace referencia el interdicto es una servidumbre pública, y por lo tanto de aprovechamiento comun, y en prueba de ello se citaba el hecho de que hace bastantes años trataron de cerrar alguna de las entradas de dicho camino, y á consecuencia de queja producida entónces al Ayuntamiento, se volvió á dejar en el mismo estado que ántes tenia aquella servidumbre, sin que hasta la fecha se haya quejado nadie ni tratado de impedir el uso de la misma:

Que el Alcalde de Santurce acudió tambien por sí al Gobernador para que suscitara al Juzgado la competencia en el conocimiento del asunto, haciendo presente que en 23 de Octubre último se ofició al Alcalde del Valle para que notificara á Zuazo que se abstuviera de prohibir el paso por dicho camino:

Que el Gobernador, á consecuencia de los antecedentes expuestos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el Alcalde de Santurce obró dentro del círculo de sus facultades al providenciar que se hiciera saber al Zuazo que no privase á nadie el paso por la referida servidumbre pública; que la admision del interdicto contraria la citada providencia del Alcalde, y que al intentar el interdicto dejando de utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal, no tuvo otro objeto que el de invalidar los actos legítimos de la Administracion; y citaba la Autoridad gubernativa el párrafo tercero, art. 72, párrafo

quinto, art. 73, y el art. 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que, según la información dada por D. Manuel Zuazo, aparece que posee la heredad titulada Romehillo, en la jurisdicción de Santurce, y por la misma pasó con caballerías Doña Eustaquia Olaso y su operario, sin que se indique lo verificase por servidumbre pública ni camino carretil, en cuyos actos se funda el interdicto de despojo; en que la providencia dictada por el Ayuntamiento de Santurce para requerir al don Manuel Zuazo á fin de que no privase á nadie el tránsito por el terreno de un camino de aprovechamiento comun destinado á servidumbre pública, se dictó con fecha posterior á la del interdicto, y por consiguiente este no infringe providencia alguna administrativa; que en este interdicto se trata única y exclusivamente de derechos de particulares, y de ninguna manera de los que corresponden á los Municipios, como son los de aprovechamiento comun y servidumbres públicas, por lo cual la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer y dirimir estas cuestiones, y de ningun modo la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la expresada ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que si bien la providencia del Alcalde de Santurce, fecha 23 de Octubre último, para que D. Manuel Zuazo no impidiera el paso por la servidumbre pública por donde la parte despojante asegura haber atravesado, fué posterior á la fecha en que se interpuso dicho interdicto, resulta del informe del Ayuntamiento que hacía bastantes años se mandó abrir alguna de las entradas de dicho camino cerrada por otros interesados:

2.º Que por tanto, el interdicto incoado contraria la providencia administrativa que en época anterior á la interposición de quel mandó abrir el camino cerrado por una de sus entradas, circunstancia que induce á considerar tambien como legítimo el acuerdo adoptado por el Alcalde de Santurce con posterioridad á la admisión del interdicto á fin de que D. Manuel Zuazo no impidiera el uso de una servidumbre pública:

3.º Que apreciando las providencias de la Autoridad municipal dictadas en el legítimo uso de sus atribuciones y sobre materia de su exclusiva competencia, era de todo punto impropio la vía del interdicto con arreglo á las disposiciones que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 20 de Mayo de 1879.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1876 unas cien cabezas de ganado propias de D. Antonio Luna Rubio eran conducidas desde la villa de Alozayna á Coin, teniendo que pasar forzosamente por el trozo de camino que comunica á ambas poblaciones y atraviesa un olivar de D. José García Medina, de cuyo olivar arraigan algunos árboles en el trayecto del expresado camino, y que al pasar por él el referido ganado comió como unos trece cuartillos del fruto que había caído en el suelo:

Que denunciado este hecho al Juez municipal de Coin, se siguió el correspondiente juicio de faltas, que terminó por sentencia del Juzgado de primera instancia del partido, absolviendo á los demandantes libremente por haber ejecutado un hecho lícito con la debida diligencia:

Que en vista de la anterior sentencia el Ayuntamiento de Coin creyó que aquella constituía un precedente funesto para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de aquel pueblo, y en particular de la clase propietaria, por lo cual consideró que era más adecuada la vía gubernativa para la corrección de tales faltas, y acordó excitar el celo de su Presidente para que aquel hecho abusivo no quedase impune por causa de la limitación de la ley penal, ó de las sobradas garantías que dan los procedimientos criminales á los infractores, sino que se castigase con arreglo á los bandos autorizados ó á las costumbres establecidas en la localidad:

Que en su virtud el Alcalde de dicho pueblo impuso gubernativamente á los que conducían las cien cabezas de ganado, propiedad del Luna, la multa de 25 pesetas que habían de satisfacer á prorata, y al dueño del expresado ganado una peseta 75 céntimos y la indemnización del daño causado:

Que D. Antonio Luna Rubio opuso á este acto gubernativo la excepción de cosa juzgada y la incompetencia del Alcalde, por lo cual protestó respetuosamente del procedimiento gubernativo, reservándose exigir la responsabilidad á quien correspondiera por usurpación de atribuciones:

Que en su consecuencia el expresado Luna acudió al Juez de primera instancia del partido denunciando el hecho ántes indicado, y se empezó á instruir la oportuna causa criminal para la averiguacion y castigo del delito denunciado:

Que el Alcalde de Coin acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial, como así en efecto lo hizo el expresado Gobernador, dirigiendo el requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, fundándose: en que las Ordenanzas municipales que han sido infringidas, la ley Municipal y los reglamentos de carácter general abonan la competencia de la Autoridad gubernativa en el asunto que se discute: en que la circunstancia de ser absolutoria la sentencia dictada por la Autoridad judicial excusa un conflicto jurisdiccional y favorece en cierto modo la competencia de la Administracion al conocer de una falta que los Tribunales ordinarios no han creído justiciable, y que sin embargo lo es en la esfera gubernativa: en que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no derogan las Ordenanzas municipales ni limitan las facultades de los funcionarios administrativos para corregir las faltas por infraccion de dichas Ordenanzas: en que hay una cuestion prévia que resolver de la cual depende el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales; y citaba el Gobernador los artículos 67, 68, 69 y 72 de la ley Municipal; el art. 184 del reglamento de 8 de Abril de 1848; artículos 19 y 31 del reglamento de 19 de Enero de 1867; art. 625 del Código penal, y art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito dictó auto declarándose: en que con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, el conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los Jueces municipales y en apelacion á los de primera instancia: en que una vez dictada sentencia que quedó firme en el celebrado á consecuencia de la denuncia hecha por el daño causado en el oliyar de D. José Garcia por las cabezas de ganado de D. Antonio Luna, el Alcalde no pudo conocer de aquel hecho, que habia sido ya juzgado por los Tribunales ordinarios: en que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay tampoco cuestion prévia que resolver, únicos casos en que pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales; y en que aun no se ha declarado procesado al Alcalde de Coin, por lo cual es prematura tambien la competencia suscitada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba

decidirse alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por don Antonio Luna Rubio ante el Juez de primera instancia de Coin, por haber conocido y castigado gubernativamente el Alcalde del expresado pueblo un hecho acerca del cual habian conocido ya los Tribunales ordinarios y dictado sentencia que llegó á ser ejecutoria:

2.º Que una vez que la Autoridad judicial habia entendido ya del asunto y terminado este por sentencia firme, no podia la Administracion avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarlo de los Tribunales, puesto que habia transcurrido el tiempo dentro del cual podia hacerlo; y por lo tanto, al conocer de un asunto para el cual carecia de facultades el Alcalde de Coin, ha podido cometer este funcionario el delito de usurpacion de atribuciones:

3.º Que no se trata en el presente caso de determinar si el Alcalde se extralimitó ó no de sus facultades al aplicar disposiciones administrativas, sino del hecho de haber conocido de un asunto para el cual no tenia ya atribuciones en el tiempo en que lo hizo; y por lo tanto no puede determinarse aquí cuestion alguna de cuya prévia resolucion dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; ni tampoco el castigo del delito que se persigue está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 28 de Mayo de 1879.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en providencia dictada por el Alcalde de Monda en 26 de Agosto de 1876 se impuso á Fernando Rojas Suarez una multa de 14 pesetas 50 cént. por haber distraído abusivamente de su curso aguas destinadas al riego, infringiendo así el art. 3.º de las Ordenanzas municipales, cuya multa se hizo efectiva sin reclamacion del interesado ante los superiores jerárquicos del Alcalde:

Que en 5 de Diciembre de dicho año el expresado Rojas presentó ante el Juez de primera instancia de Coin una denuncia contra el Alcalde de Monda D. Pedro Urbano Martin por suponer que esta Autoridad habia usurpado atri-

buciones judiciales al imponerle gubernativamente la multa anteriormente indicada por un hecho comprendido en el libro 3.º del Código penal, y por lo tanto constituye una falta de que sólo pueden conocer los Tribunales de justicia:

Que instruidas las diligencias del sumario en el Juzgado de Coin contra el referido Alcalde, este acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, que debía conocer en la causa en primera instancia, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, para que se inhibiera de conocer en este asunto, que estaba reservado á la Administración:

Que en su virtud el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento á la expresada Sala para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que los Ayuntamientos están facultados para formar sus Ordenanzas municipales y para imponer ciertas multas por infracción de las mismas; de donde se deduce que la Autoridad gubernativa obró en el lleno de sus atribuciones al imponer la que motiva la denuncia: en que en el caso de que hubiera habido usurpación de atribuciones, lo único que procedía era el recurso de queja; y en que ántes de proceder criminalmente contra el Alcalde de Monda hay que resolver la cuestión prévia de si esta Autoridad se excedió ó no del límite de sus atribuciones; y cita los artículos 71 y 72 de la ley municipal vigente, y el 290 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado este conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, fundándose en que es atribución de los Tribunales ordinarios averiguar y castigar los delitos con arreglo á la Constitución y Código penal: en que el delito denunciado es el de usurpación de atribuciones, que ninguna ley especial ha reservado al conocimiento de la Autoridad gubernativa: en que tratándose de un juicio criminal, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia sino en alguno de los dos casos del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en ninguno de los cuales se encuentra comprendido el delito denunciado; y en que es necesario demostrar que el conocimiento del asunto es privativo de la jurisdicción de aquel que entabla la competencia, lo que no ha demostrado la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 73, de la ley municipal vigente, que entre las obligaciones impuestas á los Ayuntamientos está la que se refiere á la policía urbana y rural:

Visto el núm. 1.º del art. 74 de la misma ley, que dispone que para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos, entre otras facultades, muy espe-

cialmente la formación de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 77 de la expresada ley, que determina que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento de daños é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 625 del Código penal, que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que determinaren otra cosa por leyes especiales: conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las leyes:

Visto el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto tiene por objeto determinar si el Alcalde de Monda D. Pedro Urbano Martín ha invadido ó no atribuciones judiciales al imponer gubernativamente á Fernando Rojas una multa á consecuencia de haber distraído de su cáuce aguas destinadas al riego:

2.º Que segun la ley municipal vigente, es atribución de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía rural, para lo cual la misma ley les ha facultado para formar las Ordenanzas municipales é imponer por infracción de las mismas las multas que se determinan en el artículo 77 anteriormente citado:

3.º Que dada la cuantía del daño causado por el hecho que motivó la multa, podría aquel constituir una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal, que segun el artículo 625 del mismo las disposiciones contenidas en dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó por cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración:

4.º Que comprendida la falta cometida por el Rojas dentro de las prescripciones de las Ordenanzas municipales, al imponer el Alcalde de Monda gubernativamente la multa que dió ori-

gen á la denuncia obró en virtud de las facultades que conceden las mismas Ordenanzas y el art. 77 de la ley municipal, por lo cual hay que determinar previamente si aquella Autoridad se extralimitó de las atribuciones que le conceden las expresadas disposiciones legales:

5.º Que dependiendo el fallo que en su día pueden dictar los Tribunales de justicia de la resolución administrativa que se dé á la cuestión previa ántes indicada, ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D.^a Ramona Lopez Jimenez contra una providencia del Gobernador de la provincia de Jaen; relativa á la ocupacion temporal de unos terrenos para extraer arenas con destino á las obras del Palacio de la Diputacion.

Durante los trámites seguidos para la declaracion de utilidad pública de la referida obra, á que se dió la debida publicidad en los *Boletines oficiales* del 25 de Enero y 13 de Mayo de 1877, no se interpuso reclamacion alguna por la propietaria, comprendida en la nómina ó relacion publicada en cumplimiento del art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853; pero al participar el Arquitecto provincial á D.^a Ramona Lopez, incluida en la relacion publicada, la necesidad de ocupar temporalmente ciertos terrenos de su pertenencia para extraer arena, recurrió al Gobernador de la provincia, apoyada en el derecho que para ello le concede el art. 17 del citado reglamento, solicitando declarase no haber lugar á la ocupacion pretendida en razon á existir otros terrenos á propósito, y obedecer tal exigencia tan solo á las indicaciones y conveniencia del contratista.

Prévio informe de la Comision provincial, desestimó el Gobernador la instancia; y habiendo apelado la interesada para ante el Ministerio de Fomento, y resuelto este que con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de 13 de Abril de 1877 competia á V. E. conocer del recurso, lo ha deducido ante ese Ministerio exponiendo que para decretar la ocupacion de terrenos no se habian cumplido los trámites establecidos en la Seccion 2.ª del reglamento de 27 de Julio de 1853, puesto que debiendo tomar el Gobernador los informes convenientes para resol-

ver la reclamacion á tenor de lo mandado en el art. 17, solo ha oido la Comision provincial: que los terrenos cuya ocupacion temporal se pretende no son precisos ni los únicos que contengan la clase de arena que se desea; y que el aprovechamiento no es en beneficio público, sino del contratista, que tendria que buscarla á mayor distancia; por todo lo cual pretende que se deje sin efecto la resolución del Gobernador.

Pedido informe á esta Autoridad acerca de si se notificó personalmente á la interesada el anuncio inserto en el *Boletin oficial*, cuya omision supone la reclamante, constituye infraccion del art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853; manifiesta que aquel anuncio fué para el efecto de la declaracion de utilidad pública, y que para la ocupacion ó aprovechamiento de materiales no tenia aplicacion aquel, sino las disposiciones contenidas en la Seccion 2.ª del referido reglamento; dice que no ha llegado el caso de nombrar peritos, porque al cumplirse lo mandado en el art. 17 del repetido reglamento interpuso la interesada el recurso establecido en el párrafo segundo del mismo artículo, por cuya razon no era posible fijar, segun se le encargaba, el valor de las arenas, ni los supuestos perjuicios y daños; y por último, que era indispensable utilizar el terreno de que se trata por las razones que expone y demás que en sus respectivos informes consignan en igual sentido el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y los Arquitectos provincial y municipal, á quienes tambien se pidió dictámen por ese Ministerio.

La Seccion considera destituidas de sólidos fundamentos las razones alegadas por la interesada en el recurso elevado contra la providencia del Gobernador. Ni en esta ni en la instruccion del expediente existe la infraccion legal que alega, consistente en no haberse tomado los informes convenientes, como prescribe el art. 17 del repetido reglamento; pues aparte de que este no preceptúa cuáles sean, por lo cual pudo la expresada Autoridad estimar como bastante el emitido por la Comision provincial admitiendo que deban ser periciales, resultaria ya cumplido tal requisito y completamente desvanecido el reparo con los que despues han emitido por disposicion de V. E. el Ingeniero Jefe de Caminos y los Arquitectos provincial y municipal.

Tampoco constituye infraccion legal la falta de notificacion personal á la interesada respecto del anuncio inserto en el *Boletin oficial*, pues tal requisito se refiere á los casos de expropiacion, y no al de ocupacion temporal, para el cual hay reglas especiales determinadas en la Seccion 2.ª del decreto de 27 de Julio de 1853, siendo una de ellas la contenida en el art. 17 prescribiendo que el Ingeniero comunique á los dueños de los materiales la necesidad de su aprovechamiento, y en el presente caso resulta que el Arquitecto provincial dió conocimiento á la interesada de haberse declarado de utilidad pública la obra y la participe ser indispensable la ocupacion temporal de cierto terreno para la extraccion de arenas, por lo cual no puede de-

cirse que haya omision alguna respecto á los trámites establecidos en el decreto citado.

En cuanto á si son ó no precisas las arenas que se intentan extraer con destino á la construcción de la casa-Palacio de la Diputación provincial, la Sección sólo debe atenerse á lo informado por los funcionarios facultativos, quienes unánimemente convienen en la indispensable necesidad de utilizarlas por su buena calidad para los morteros, y no haber medios de proporcionarse otras en buenas condiciones sin alejarse extraordinariamente de la población.

Así, pues, en vista de los informes periciales unidos al expediente, y considerando que la providencia del Gobernador no adolece de infracción legal, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso de D.^a Ramona Lopez, cuyos derechos en cuanto á la tasación pericial y pago deberán ser respetados en la forma establecida en el repetido decreto de 27 de Julio de 1853.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta 29 de Mayo de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de señalar plazos para la reimportación en el Reino de los envases que de él se exportan conteniendo frutos del país:

Considerando que la falta de plazos para la reimportación de dichos envases origina en la Administración respecto á los particulares obligaciones que jamás prescriben, pues cualquiera que sea el espacio de tiempo transcurrido desde la exportación hasta el retorno, tiene aquella el deber de admitir los referidos envases, lo cual es anómalo:

Y considerando que esto da lugar por otra parte á que en las oficinas provinciales del ramo haya asuntos de esta naturaleza indefinidamente pendientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que al capítulo 6.^o del Apéndice 14 de las Ordenanzas se adicione un párrafo redactado en los siguientes términos:

«El plazo para la reimportación de estos envases será de un año para los que procedan de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo, y de esta última además en el Océano Atlántico hasta el cabo de Mogador, y de año y medio para

todas las demás procedencias del globo. Transcurridos estos plazos perderán su nacionalidad los referidos envases, satisfaciendo, si se presentan en las Aduanas, los derechos de sus similares extranjeros.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre la solicitud del Ayuntamiento de Orihuela, provincia de Alicante, pidiendo que se rectifiquen los cupos que se le señalaron por el impuesto de la sal en los años de 1877-78 y corriente, así como los sucesivos, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Orihuela, provincia de Alicante, solicitando rebaja en sus actuales cupos del impuesto de la sal.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicitó que sus cupos de la sal de 1877-78 y 1878-79 se fijaran respectivamente á razon de los habitantes que resultaron en el padron vecinal formado en 4 de Julio de 1876, y de los que arroja el recuento general de 31 de Diciembre de 1877.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion, ántes de emitir informe, creyó oportuno tener á la vista el resultado de la población de Orihuela al verificarse el último censo; y en su virtud el Instituto Geográfico y Estadístico remitió el indicado dato, del que resulta que la expresada ciudad tenía en 31 de Diciembre de 1877 20.929 habitantes.

La Direccion general en su informe de 3 de Abril último, de conformidad con el Negociado, propone se rectifiquen los cupos de la sal de los años 1877-78 y 1878-79 en proporcion de los habitantes que figuran en el recuento de la población de 31 de Diciembre de 1877, y que con arreglo á este dato se giren asimismo los cupos de los años sucesivos al expresado Ayuntamiento de Orihuela. Habiéndose probado por el último censo que la ciudad de Orihuela tenía en 31 de Diciembre del 77 20.929 habitantes en vez de los 27.728 que contaba en 1860, siendo el impuesto de la sal independiente del de consumos desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1877-78, y debiéndose señalar una peseta á cada habitante por el consumo calculado de dicho artículo segun la citada ley, reducida á 75 céntimos de peseta por Real orden de 24 de Julio del mismo año, fácilmente se evidencia que el Ayuntamiento reclamante satisface hoy unos cupos excesivos pagándolos con arreglo al censo de 1860, puesto que su población ha disminuido notablemente desde aquella fecha.

En vista de estas consideraciones, el Consejo opina de conformidad con lo propuesto por el

Centro directivo en su informe de 3 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido mandar se rectifiquen dichos cupos en la forma propuesta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 26 de Mayo de 1879.)

SECCION QUINTA.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

El Director Presidente de la Junta económica de dicho Hospital,

Hace saber: Que el día 4 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Direccion del expresado Hospital una subasta para contratar el suministro del jabon necesario durante un año en este Establecimiento, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Pagaduria del mismo y á disposicion de todo el que guste enterarse.

Zaragoza 29 de Mayo de 1879.—Mariano Canales.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en el mes de Marzo de 1879.

Sesion ordinaria del dia 21.

Fué citado el Ayuntamiento con la advertencia de que se impondria la multa que establece la ley á los que dejaren de asistir, y, siendo las doce, se abrió la sesion leyendo y aprobando el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del Real decreto de 10 del actual, designando el dia en que han de celebrarse las elecciones de Diputados á Cortes.

Pasó con facultades á la Seccion segunda un oficio de la Junta del término de Rabal, relativo al nombramiento del Arquitecto municipal para formar parte de la Comision facultativa que ha de proponer los medios que podrán adoptarse para evitar los daños causados en aquel término por los desbordamientos del rio Ebro.

A la misma Seccion pasó á informe el oficio de D. Matias Perez Moreno diciendo que acepta el cargo de Médico del Cementerio, pero que desearia se le diera la posesion por alguno de los Sres. Concejales para exponer algunas contradicciones en la aplicacion y ejecucion del reglamento, así como las omisiones ó faltas de que adolece el establecimiento y la imposibili-

dad material de instalarse en lo que se destina á vivienda.

Fué aprobado el extracto que presentó la Secretaria de los acuerdos tomados en Febrero último; y se acordó remitirlo al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Pasó á informe de la Seccion segunda el oficio del Sr. Ingeniero Jefe trasladando el de la Direccion general de obras públicas, por el que se resuelve en sentido negativo la instancia sobre variacion de la travesía de Zaragoza en la parte del paseo de la Glorieta, debiendo ántes instruirse el expediente con arreglo á la ley.

Dada cuenta de otro oficio de la Direccion general de obras públicas trasladando el que le dirige el Ingeniero Jefe, en que se manifiesta que mientras no se apruebe el proyecto de la travesía mandado formar, no procede se acceda á la variacion solicitada para la alineacion de la casa de D. Gaudencio Fortis en la calle de don Jaime, se acordó pasarlo á informe de la Seccion segunda.

Se aprobaron cinco dictámenes de la Seccion segunda sobre concesion de licencia para obrar en las casas números 96 de la calle de Pignatelli, 28 de la de Prudencio, 2 de la de San Voto, 29 de la del 4 de Agosto y 10 de la de Goicoechea, propias respectivamente de D. Fernando Perez Martinez, D. Manuel Hernandez, D. Agustin Garcia, D. Lorenzo Martinez y D. Benito Romeo.

A la Seccion segunda pasó la instancia de don Narciso Palomar sobre que se le declaren el dominio y derechos sobre un terreno de su propiedad, en el cual se colocó la tuberia de desagüe de los depósitos.

A la primera, otra de D. Florencio Ara, para que se le releve de pagar el cánon por méτρο lineal de tuberia de la que tiene colocada en la Ronda, para desagüe de una fábrica.

A la tercera, otra de los Sres. Valls, Almerge y compañía, sobre establecimiento de un depósito de vinos.

Y á la tercera, otra de D. José Estrada, solicitando se le expida certificacion del dia, hora y sitio donde tuvo lugar la detencion de una partida de vino, traída por el Canal Imperial.

En seguida se levantó la sesion.

Sesion ordinaria del dia 28.

Citado el Municipio con la advertencia de que se impondria la multa que establece la ley á los que dejaren de asistir, se abrió la sesion de este dia leyendo y aprobando el acta de la anterior.

Pasó á la Seccion cuarta una circular del señor Gobernador encargando la puntual observancia de las disposiciones emanadas de la Superioridad para la próxima eleccion de Diputados á Cortes.

A la tercera paso otra circular del Jefe económico relativa á la obligacion que tienen los Ayuntamientos de reunirse con triple número de contribuyentes para acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos.

Leído un oficio del Sr. Gobernador remitiendo el expediente sobre concesion de la ley de Colonias agrícolas á una finca de D. Marcelo Guallart, se acordó pasarlo á informe de la Seccion primera.

Pasó á la misma Seccion el oficio del Sr. Jefe económico manifestando su conformidad en eliminar del pago los 106 metros tomados del convento de Recogidas para ensanche de la calle de Cadiz, y que no habiéndose satisfecho al señor Marqués de Ayerbe las 3.382 pesetas por indemnizacion de la capilla que poseia en el ex-convento de Santo Domingo, lo ha puesto en conocimiento de la Direccion general de propiedades.

Visto un oficio del Director del Hospital provincial para que se le remita una nota expresiva de lo que dicho Establecimiento adeuda al Municipio, se acordó pasarlo con facultades á la Seccion tercera.

Dada cuenta de otro del Sr. Jefe económico trasladando el de la Direccion general de impuestos relativo á la obligacion de formar el Ayuntamiento los padrones para la expedicion de las cédulas personales, se acordó pasarlo á informe de la Seccion cuarta.

Se aprobaron dos dictámenes de la Seccion segunda sobre concesion de licencia á D. Rudesindo Paris y D. Luis Cortés para hacer algunas obras en las fachadas de las casas números 1 de la calle de los Agustines y 22 de la de la Reconquista.

A propuesta de la misma Seccion se autorizó á D. Ricardo Bas para tomar el agua con destino á las obras de su casa en el solar contiguo á lo que fué puerta del Sol, aprovechando el desagüe de la fuente de la plaza de la Magdalena y con sujecion á las condiciones que en el dictamen se proponen.

Se aprobó la liquidacion de las obras construidas por D. Gabriel Vallés para la formacion de dos acometimientos á la alcantarilla de la calle de D. Jaime, cuyo coste asciende á 648 pesetas 91 céntimos.

Leído un dictamen de la propia Seccion segunda proponiendo que pase á la primera, como cuestion de derecho, la instancia de D. Narciso Palomar sobre la propiedad de cierto terreno por el cual pasa una alcantarilla de desagüe de los Depósitos, se acordó aprobar lo propuesto por la Comision.

Informando la citada Seccion segunda la instancia de D. Miguel Martinez Ginesta acompañando un proyecto de fuente monumental conmemorativa de los Sitios de Zaragoza, propuso que se den las gracias al interesado por la dedicatoria de su proyecto y se le diga que, á pesar de que el Ayuntamiento no desconoce el mérito de su trabajo, no le es posible resolver sobre la ejecucion, porque tratándose de un asunto llamado á recordar glorias nacionales, desea que la Real Academia de San Fernando conozca de él y redacte el conveniente programa para con-

curso entre todos los Arquitectos españoles; y se acordó aprobar lo propuesto por la Seccion.

Dada cuenta de otro dictamen de la misma Comision proponiendo que se dirija nueva exposicion al Sr. Ministro de Fomento y se insista en la insignificante desviacion de la parte de travesía hoy abandonada en la Glorieta y en la falta de relacion que existe entre aquella y el proyecto de estudio de nueva travesía, se acordó aprobar el dictamen.

A propuesta de la Seccion tercera se acordó que el dia 2 del próximo Abril se celebre la subasta para adjudicar los puestos de la feria en el Coso durante la Semana Santa y Pascuas.

Igualmente se acordó publicar, como de costumbre, el bando para la introduccion y venta de corderos durante la temporada de Pascua á Pascua.

Se concedió á D. Manuel Gracia permiso para sustituir por una verja de hierro la puerta de madera que existe en la tapia de la torre número 268 del paseo de Torrero, propia de D. Carlos Rocatallada.

A las Secciones respectivas pasaron las siguientes instancias: una de D. Francisco Baila solicitando un socorro por los servicios que su hijo prestó como auxiliar del Arquitecto; otra de Joaquin Garcés sobre baja de vecino de su hijo Vicente Navarro; otra de los cabriteros para que se les permita la entrada de los corderos en vivo durante las Pascuas para matarlos en las mesas; otra de D. Manuel Navarro sobre concesion de un depósito de aceite; otra de D. Manuel Galindo para que se le permita establecer entrada de carro en un campo de su propiedad sito en la arboleda; otra de Vicente Navarro para que se le admita la renuncia del usufructo de un terreno que se le concedió á cánon en el año 1866; otra de Casimira Lafarga sobre baja de vecina, y otra de Miguel Sanchez pidiendo permiso para establecer una expendeduria de carnes en el barrio de San Juan.

El Sr. Presidente dió cuenta de la visita que el Sr. Gobernador ha hecho al Ayuntamiento ántes de haberse reunido éste para celebrar la sesion, manifestando el Sr. Alcalde que la Autoridad superior de la provincia ha ofrecido á la Municipalidad sus servicios, habiendo hecho lo propio el Sr. Presidente y ofreciéndole tambien la consideracion de la Corporacion.

Significado por el Sr. Alcalde que estaba ultimado el proyecto de presupuesto para el año próximo, se acordó que desde el lúnes próximo á las tres de la tarde tengan lugar las reuniones de la Comision de presupuestos, citando á ellas, á las Secciones primera y tercera y Tenientes de Alcalde, de precisa asistencia, y á todos los demás Sres. Concejales por si gustan concurrir.

En seguida se levantó la sesion.

Zaragoza 21 de Abril de 1879.—El Secretario interino del Ayuntamiento, Francisco Marin.